

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

| |
|--|
| RECURSO DE REVISIÓN. |
| EXPEDIENTE: IZAI-RR-079/2021 |
| SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ECONOMÍA |
| RECURRENTE: N1-TESTADO 1 |
| TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA |
| COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. |
| PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE. |

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-079/2021**, promovido por la C. N2-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veinte de enero del año dos mil veintiuno, la C. N3-TESTADO solicitó a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Registro de solicitudes realizadas a su dependencia desde el año 2016 a la fecha, descrita por: fecha, área o dirección turnada, fecha de recepción, fecha de envío de respuesta” (sic)

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, la Secretaría de Economía notificó a la solicitante la ampliación del plazo para emitir respuesta.

TERCERO.- Respuesta a la solicitud. En fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, la Secretaría de Economía proporcionó respuesta a la solicitante, vía Plataforma, informando lo siguiente:

“En cumplimiento con lo establecido en el artículo 29 fracción V y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y derivado de la solicitud de información del presente folio, se informa que del análisis y estudio de la información solicitada consistente en: “Registro de

solicitudes realizadas a su dependencia desde el año 2016 a la fecha, descrita por: fecha, área o dirección turnada, fecha de recepción, fecha de envío de respuesta". (Sic) resulta que a la fecha sobrepasa las capacidades materiales, técnicas y humanas de esta Secretaría para dar respuesta en la modalidad y términos solicitados, lo anterior debido al volumen de la información solicitada ya que conlleva una actividad de identificación y procesamiento de cada uno de los documentos. A lo ya referido se debe considerar que se cuenta con el personal mínimo indispensable derivado de la pandemia causada por la Epidemia de Enfermedad Generada por el Virus SARS-COV2.

No obstante lo anterior, en apego a la normatividad y atendiendo el derecho de ejercer el acceso a la información, se ofrece al solicitante la opción de consultar la información generando un nombre de usuario y contraseña en reporte público de solicitudes de información por sujeto obligado en la siguiente liga: <http://infomexzacatecas.org.mx/infomex/>.

Artículos 96 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas."

CUARTO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, la solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

"No me entrega información, cualquier solicitud que haga sobre el área de transparencia responde evasivamente." (sic)

QUINTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

SEXTO.- Admisión. En fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que de la inconformidad aludida por la C. **N4-TESTAD**,¹ este Organismo Garante encuadró lo pretendido bajo la causal contenida en la fracción VII del artículo 171 de la Ley, que dispone lo siguiente:

"Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]."

SÉPTIMO.- Manifestaciones del sujeto obligado. En fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió a este instituto sus manifestaciones, a través de escrito signado por el **ING. CARLOS FERNANDO BARCENA POUS**, en su carácter de Secretario de Economía, en el cual señala textualmente en el apartado correspondiente a refutación de agravios lo siguiente:

[...]

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. **Artículo 102-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega:

“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Artículo 96.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que va se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Aunado a lo anterior, se hace referencia a los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Criterio 08/17 Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

[...]

Criterio 8/13. Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

[...]

Se reitera en este punto, que la información se puede localizar actualmente en el Sistema Infomex y la motivación de la Secretaría de Economía para ofrecer el acceso a la información en esta modalidad obedece a la imposibilidad de generarla en el plazo que establece la con el total de los datos solicitados del año 2016 al 20 de enero del 2021, información que esta Secretaría no genera con tales características específicas y a ese nivel de detalle y desagregación por lo anterior no se tienen las condiciones humanas, técnicas y materiales para la

generación de un documento con la información con los datos solicitados, detallando enseguida tales condiciones:

a) Que el área de la Unidad de Transparencia actualmente se integra con dos personas la Titular y un auxiliar de las cuales, debido a la pandemia y a las medidas y protocolos de seguridad para ingresar a las oficinas de la institución solo asiste de forma presencial la Titular de la Unidad de Transparencia.

b) Para generar el documento con los datos específicos señalados por la solicitante ahora recurrente implica obligadamente de la consulta física a los expedientes que obran en el archivo del área y realizar el procesamiento documento por documento de cada año solicitado, existiendo una imposibilidad técnica, humana y material durante esta pandemia para proporcionar la información en la modalidad requerida, debido al volumen de la información no es posible cumplir en el plazo que establece la Ley.

c) Que el sistema infomex es una herramienta y fuente de información para seguimiento y registro de las solicitudes de información recibidas por éste Sujeto Obligado con otras especificaciones útiles para el área

d) Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 98, dice.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De lo anterior, se entiende que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma o la generación de documentos expresos para atender el requerimiento del particular, sino que se entrega en el estado en que se encuentra.

e) Haciendo hincapié que el control de los documentos solicitados se lleva a cabo al interior del área con mecanismos distintos y elementos de información útiles para el área y no sujetos del todo a lo que requiere la solicitante.

f) Que el documento Excel que solicita con tales especificaciones "fecha, área o dirección turnada, fecha de recepción, fecha de envío de respuesta" no se genera ni resguarda en los archivos de la Unidad de Transparencia con ese nivel de desagregación y para estar en condiciones de atender puntualmente dicho requerimiento, implica la revisión, análisis, extracción de datos y procesamiento de cada uno de los documentos referidos en la solicitud.

e) Que a la fecha aún prevalecen las condiciones que sobrepasan las capacidades materiales, técnicas y humanas en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría para dar respuesta en la modalidad y términos solicitados debido al volumen de la información solicitada ya que involucra ubicar en los almacenes de archivo y conlleva una actividad de identificación y procesamiento de cada uno de los documentos. A lo ya referido se debe considerar que se cuenta con el personal mínimo indispensable derivado de la pandemia causada por la Epidemia de Enfermedad Generada por el Virus SARS-COV2.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y en estricto apego a los artículos 96 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en fecha 9 de abril del 2021 a las 10:15 am se informó al solicitante, ahora recurrente que existen las condiciones sanitarias acordes al Semáforo Amarillo (Está permitida la atención al público), para poner a su disposición la información solicitada para consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Economía, garantizando con ello que tenga acceso a cada uno de los datos que refiere en su solicitud debiendo llevar para tal efecto, la revisión a dichos documentos. Esto es, se pone a disposición del recurrente, la información en el estado en el que se encuentra para su consulta física y directa, respetando en todo momento las medidas y protocolos establecidos por la Secretaría de Salud y Secretaría de Administración, ambas del Gobierno del Estado. Por lo que se proporcionaron los datos de la Unidad de Transparencia con la finalidad de atender el requerimiento de información en otra modalidad.

Lo anterior, notificando al recurrente mediante estados físicos de la Dependencia. Toda vez que no proporcionó correo electrónico en el acuse de recibo de la solicitud de información.

Con fundamento legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

Artículo 96.- [...]

Artículo 102.- [...] [Sic]

Asimismo, la Secretaría de Economía anexó a su escrito de manifestaciones copia de la Cédula de notificación realizada a través de los estrados de dicha Dependencia, por medio de la cual el sujeto obligado pretende acreditar que hizo del conocimiento del ahora recurrente la puesta a disposición de la información solicitada para su consulta física y directa, tal y como es posible advertir en las siguientes imágenes:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN:



Expediente: IZAI-RR-079/2021
Solicitud de información: 00044921, PNT.

C N5-TESTADO 1
ESTRADOS FISICOS

En la Ciudad de Zacatecas, capital del Estado de Zacatecas la Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con base al artículo 94 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas **NOTIFICA** a Usted que en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y en apego a los artículos 96 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas modifica la respuesta toda vez que no se tienen las condiciones humanas, técnicas y materiales para generar un documento con los datos solicitados, determina poner a su disposición la información solicitada a esta Entidad mediante el sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia marcada con el número de folio **00044921**, para su consulta física y directa en las oficinas que ocupa esta dependencia, respetando en todo momento las medidas y protocolos establecidos por la Secretaría de Salud y Secretaría de Administración, ambas del Gobierno del Estado

En consecuencia, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaria, Circuito Cerro del Gato, Edificio B piso 1; Ciudad Gobierno. Teléfono 4915000 y 4915030 extensión 36161, Correo electrónico: claudia.nieto@zacatecas.gob.mx Horario de 10:00 am a 4:00 pm.

Zacatecas, Zac., a las 10:15 am horas del día 09 de abril del 2021. Se extiende la presente para los efectos legales a que tenga lugar.

ATENTAMENTE

L.C. Claudia Nieto Salas
Titular de la Unidad de Transparencia

c.c.p.- Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Para conocimiento.
c.c.p.- Expediente.

ANEXO

ESTRADOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA:



OCTAVO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Secretaría de Economía es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6º apartado "A", 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus

funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto que no tenga el carácter de reservada o confidencial. Lo anterior, virtud a que este Instituto, así como tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de igual forma, debe velar por que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con tal carácter.

Bajo ese mismo orden de ideas, se advierte que la información que pretende conocer la solicitante de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, es de naturaleza pública, ya que como se puede advertir, la solicitante requiere información inherente al registro de las solicitudes de información que fueron presentadas a la Secretaría de Economía, a partir del año 2016 a la fecha, es decir, del año 2016 al 20 de enero del 2021 día en que fue presentada la solicitud; tal registro, debe contener según la solicitante fecha, área o dirección turnada, fecha de recepción y fecha de envío de respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la respuesta informa que sobrepasa las capacidades materiales, técnicas y humanas de la Secretaría para dar respuesta en la modalidad y términos solicitados, debido al volumen de la información, ya que conlleva una actividad de identificación y procesamiento de cada uno de los documentos, además, refiere que se debe considerar que se cuenta con personal mínimo indispensable derivado de la pandemia. No obstante a ello, el sujeto obligado en la misma respuesta de conformidad 96 y 102 de la Ley de la materia, preceptos que prevén otra modalidad de entrega, ofrece a la solicitante la opción de consultar la información generando un nombre de usuario y contraseña en reporte público de solicitudes de información por sujeto obligado en la siguiente liga: <http://infomexzacatecas.org.mx/infomex/>.

Posteriormente, la recurrente se inconforma señalando sustancialmente que no le entregan información.

El sujeto obligado a través de sus manifestaciones reitera lo expuesto en la respuesta inicial en el sentido de que se encuentra imposibilitado para proporcionar en los términos y modalidades requeridas por la solicitante, aunado a ello, trae a colación los criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como el criterio 08/17 del INAI, ambos establecen que cuando no sea posible la entrega de información en la forma solicitada, procede la entrega en otra modalidad, siempre

y cuando se acredite la imposibilidad de atender la modalidad pretendida por el solicitante.

Asimismo, la Secretaría de Economía en las manifestaciones a efecto de justificar la imposibilidad aludida en el párrafo que antecede, expresa determinadas circunstancias, las cuales sustancialmente obedecen a lo siguiente:

- a) que la Unidad de Transparencia se integra por dos personas, pero debido a la pandemia sólo asiste de forma presencial la Titular de la Unidad de Transparencia;
- b) para generar el documento con los datos específicos implica obligadamente de la consulta física a los expedientes que obran en el área y realizar el procesamiento documento por documento del año solicitado;
- c) que el sistema infomex es una herramienta y fuente de información para seguimiento y registro de las solicitudes de información recibidas;
- d) la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma o la generación de documentos ex profeso para atender el requerimiento del particular, sino que se entrega en el estado en que se encuentra, ello de conformidad con el artículo 96 de la Ley;
- e) el control de los documentos solicitados se lleva a cabo al interior del área con mecanismos distintos y elementos de información útiles para el área y no sujetos del todo a lo que requiere la solicitante;
- f) que el documento que solicita con tales especificaciones "fecha, área o dirección turnada, fecha de recepción, fecha de envió de respuesta" no se genera ni resguarda en los archivos de la Unidad de Transparencia con ese nivel de desagregación y para estar en condiciones de atender puntualmente dicho requerimiento, implica la revisión, análisis, extracción de datos y procesamiento de cada uno de los documentos referidos en la solicitud;
- e) Que a la fecha aún prevalecen las condiciones que sobrepasan las capacidades materiales, técnicas y humanas en la Unidad de Transparencia de esta Secretaria para dar respuesta en la modalidad y términos solicitados debido al volumen de la información solicitada ya que involucra ubicar en los almacenes de archivo y conlleva una actividad de identificación y procesamiento de cada uno de los documentos. A lo ya referido se debe considerar que se cuenta con el personal mínimo indispensable derivado de la pandemia causada por la Epidemia de Enfermedad Generada por el Virus SARS-COV2.

No obstante lo anterior, asegura el sujeto obligado a la fecha que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y en estricto apego a los artículos 96 y 102 de la Ley, haber informado a la recurrente que la información se encuentra disponible para su consulta física, a través de la cual pone a disposición la información, afirmación que logra justificar, pues adjunta en sus manifestaciones

la cédula de notificación que realizó en los estrados de la propia Dependencia, tal y como se puede observar en la página 6 y 7 de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, se vuelve a traer a colación que la solicitud realizada a la Secretaría de Economía, versa en obtener información inherente al registro de las solicitudes de información que fueron presentadas a la Secretaría de Economía, a partir del año 2016 a la fecha, es decir, del año 2016 al 20 de enero del 2021 día en que fue presentada la solicitud; tal registro, debe contener según la solicitante fecha, área o dirección turnada, fecha de recepción y fecha de envío de respuesta. Ante tal circunstancia, este Organismo Garante se pronuncia en el presente asunto refiriendo que el derecho de acceso a la información tiene limitantes, siendo una de ellas, que la entrega de la información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, es decir, con los requerimientos específicos pretendidos por los solicitantes, tampoco debe resultar una carga para los sujetos obligados, pues consiste simplemente, en poner a disposición de los particulares la información pública solicitada en el formato en que obra en sus archivos, esto es, que los entes públicos no están supeditados a generar documentos para un fin específico de cada solicitante, sino que están constreñidos a garantizar el acceso a la información con aquellos documentos con los que cuentan y en el formato en que se encuentren, sirve de sustento al tema que nos ocupa el criterio 8/13 emitido por el INAI, que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Ahora bien, toda vez que la Secretaría de Economía a través de sus manifestaciones modificó el acto, al hacer del conocimiento del ahora recurrente la puesta a disposición de la información de manera física para su consulta directa, procedimiento que resulta válido en materia de transparencia y acceso a la información, ya que el sujeto obligado justificó la imposibilidad de realizar el procesamiento de la información para colmar lo pretendido por la inconforme,

actualizándose con ello lo establecido en el artículo 96 de la Ley de la materia, que textualmente dispone:

“Artículo 96. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Así las cosas, de lo anterior se advierte que el sujeto obligado modifica el acto, al poner a disposición la información, ante lo cual podríamos ubicar el presente asunto en la hipótesis de sobreseimiento a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley, que establece que cuando el sujeto obligado modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin efecto o materia, el recurso de revisión será sobreseído dando por terminado el medio de impugnación, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, este Organismo Garante no tiene la certeza de que la recurrente tenga en estos momentos conocimiento de la puesta a disposición para su consulta física de la información, ya que únicamente la Autoridad notificó por estrados. En atención a ello, lo procedente es darle vista al solicitante con la cédula de notificación que remitió el sujeto obligado en sus manifestaciones, al correo electrónico proporcionado en la PNT para oír y recibir notificaciones, con el objeto de que el recurrente manifieste lo que a su interés legal convenga en el término de cinco días hábiles, pues de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, al no tener conocimiento sobre la puesta a disposición de la información requerida.

En consecuencia, privilegiando el derecho a saber de las personas y aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Instituto, contenido en la fracción II del artículo 8° de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva la garantía de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del principio pro persona, se resuelve este asunto declarando fundado el agravio expresado, pues este Organismo Resolutor no tiene la certeza de que la recurrente tenga en estos momentos conocimiento de la puesta a disposición para su consulta física de la información, ya que únicamente la Autoridad notificó por estrados.

En conclusión, **se declara fundado el motivo de inconformidad** expresado por la parte recurrente y en consecuencia, désele vista a la C. **N6-TESTADO** 1

N7-TESTADO 1
Es través del correo electrónico proporcionado en la PNT, con la cédula de notificación que remitió el sujeto obligado vía manifestaciones a este Instituto, a efecto que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento manifieste lo que a su derecho convenga.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por este Organismo Garante que a la letra dice:

“REMISIÓN AL RECURRENTE EN VÍA DE CUMPLIMIENTO, DE INFORMACIÓN ENVIADA AL ORGANISMO GARANTE A TRAVÉS DE LAS MANIFESTACIONES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.- Si de la sustanciación de un recurso de revisión presentado ante el Organismo Garante, se resuelve de conformidad con lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) que el sujeto obligado deberá entregar información al recurrente, debiendo enviarla para dicho fin al Instituto, quien a su vez la remitirá a éste, según se contempla en los artículos 186 y 187, ambos en su primer párrafo de la norma jurídica antes citada, para que en un plazo de hasta 5 días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si dentro de las manifestaciones y/o anexos que remite el sujeto obligado se contiene la información faltante motivo del recurso de revisión, pero no existe evidencia de que la misma haya sido entregada al recurrente, en cumplimiento al principio de expedites y oportunidad en la entrega de información, así como en lo previsto en los artículos 2 fracción II, 11 de la Ley de la Materia, a efecto de obviar tiempo en favor del particular, se le deberá remitir la información con la que se cuenta en vía de cumplimiento, y luego entonces, continuar con el procedimiento señalado en los artículos 187 y 188 de la norma jurídica tantas veces citada. Recurso de Revisión IZAI-RR-031/2016; 04 Octubre 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:-Lic. Guesel Escobedo Bermúdez”

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado “A” la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión **IZAI-RR-079/2021**, interpuesto por la C N8-TESTADO 1
N9-TESTADO 1 en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Dese vista a la **C.N10-TESTADO** a través del correo electrónico proporcionado en la PNT, con la cédula de notificación que remitió el sujeto obligado vía manifestaciones a este Instituto, a efecto que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al recurrente; así mismo al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y Sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta y Ponente en el presente asunto), y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. AMÉRICA SELENE DÁVILA ROCHA**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.